

Derecho a que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria .....	98
Derecho a que cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro .....	114
Derecho de solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio .....	115

de proteger a las víctimas de la violencia intrafamiliar, así dispone que el Consejo Estatal para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar entre sus atribuciones está la de fomentar la instalación de áreas especializadas en la atención de la violencia intrafamiliar en instituciones públicas y privadas, facultad que de acuerdo a la misma ley comparte con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

**DERECHO A QUE SE LE REPARE EL DAÑO. EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ OBLIGADO A SOLICITAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y EL JUZGADOR NO PODRÁ ABSOLVER AL SENTENCIADO DE DICHA REPARACIÓN SI HA EMITIDO UNA SENTENCIA CONDENATORIA.**

**LA LEY FIJARÁ PROCEDIMIENTOS ÁGILES PARA EJECUTAR LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE REPARACIÓN DE DAÑOS.**

En relación con este derecho para la víctima del delito, su texto se modificó para que el juzgador en los casos en que dicte sentencia condenatoria, proceda, como consecuencia a la condena al pago de la reparación del daño.

El tema de reparación de daño es interesante toda vez que los conceptos en materia civil son muy distintos al penal y ambas materias se encuentran muy vinculadas dado que pueden resultar de la competencia de jueces de las dos ramas del Derecho.

Así, tenemos que Guillermo Cabanelas, en su *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, nos dice:

*Reparación del daño del delito: obligación de los responsables de éste, aparte de cumplir la pena o medida de seguridad, consiste en resarcir a la víctima de la infracción del orden jurídico, o a los causahabientes de la misma, de todo quebranto de orden económico, lo cual entraña la responsabilidad civil (v.). Luego de la restitución (v.), en los casos en que haya habido substracción de cosas del patrimonio del perjudicado por el delito, esta responsabilidad comprende «la reparación de daño causado» (art. 101, n. 2, del Cód. Pen. Esp.); resarcimiento que se completa con la indemnización de perjuicios.*

*La reparación se hará valorando la entidad del daño por regulación del tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado (art. 103). La obligación de reparar los daños del delito se extiende a los herederos del culpable; y la acción para pedirla se transmite a los herederos del perjudicado (art. 105).*

*La reparación del daño posee tanta importancia que se antepone, de no alcanzar los bienes del penado para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, a los demás gastos y resarcimientos, incluso las costas (art. 11).*

En el *Diccionario Jurídico Mexicano* se apunta:

*Reparación del daño. I. Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo antes y resarcir los perjuicios derivados de un delito.*

Por su parte, Marco Antonio Díaz de León, en el tomo II de su *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, refiere:

*Reparación del daño. En México a la reparación del daño se le da el carácter de sanción penal que se impone al delincuente como pena pública y comprende: a) la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si esto no fuere posible, el pago del precio de la misma, y b) la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y su familia.*

Al ocuparnos del Derecho Positivo mexicano, observamos que el Código Penal de 1872 no considera la reparación del daño como pena derivada de la comisión de un delito, así se colige de lo preceptuado en los artículos 32, 92, 301 a 311 de la citada ley, que obliga a hacer la reclamación correspondiente mediante juicio civil.

El Código Penal Federal de 1931 es el que reconoce a la reparación del daño como pena pública; así, el artículo 24 incluye la sanción pecuniaria como pena pública, y el artículo 29 comprende la multa y la reparación del daño.

Es entonces que a partir de la vigencia del Código Penal de 1931, la reparación del daño se constituye como una sanción de orden público, al igual que las demás que establece el citado ordenamiento jurídico y que tiene por objeto restituir al ofendido o sus dependientes en los derechos que les fueron menoscabados con motivo de la comisión de un delito, y en caso de que no fuere posible la restitución, o bien, además de ello, deberán ser cubiertos los daños que sufrió.

El Código Penal en consulta, en su artículo 30, que se encuentra vigente, señala:

*La reparación del daño comprende:*

*I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;*

*II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y*

*III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.*

Por su parte el artículo 30-bis del mismo ordenamiento jurídico señala:

*Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1º.- El ofendido; 2º.- En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimientos.*

En el mismo orden de ideas, el artículo 25 del Código Penal para el Estado de México, en su fracción III, vigente hasta marzo de 2000, consideró a la reparación de daño entre las penas y medidas de seguridad y el artículo 29 del mismo ordenamiento jurídico dispuso:

*La reparación del daño comprende:*

*I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso de deterioros y menoscabo.*

*La restitución se hará aún en el caso de que la cosa hubiera pasado a ser propiedad de tercero; a menos que sea irreivindicable o haya prescrito la acción reivindicatoria, pero el tercero será oído en un incidente tramitado en la forma que señale el Código de Procedimientos Penales.*

*II.- El pago de su precio si la cosa se hubiera perdido, o incorporado a otra por derecho de accesión, o por cualquier causa, no pudiese ser restituida.*

*III.- La indemnización del daño material causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la víctima u ofendido. El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa.*

*IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.*

En forma muy semejante se conduce el Código Penal vigente en el estado de México al disponer en el artículo 22:

*Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:*

*A. Penas:*

*I.- Prisión;*

*II.- Multa;*

*III.- Reparación del daño;*

*IV.- Trabajo a favor de la comunidad;*

*V.- Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión. (sic)*

*VI.- Suspensión o privación de derechos;*

*VII.- Publicación especial de sentencia;*

*VIII.- Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito, Y*

*IX.- decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.*

*B. Medidas de seguridad:*

- I.- Confinamiento;*
- II.- Prohibición de ir a un lugar determinado;*
- III.- Vigilancia de la autoridad;*
- IV.- Tratamiento de inimputables;*
- V.- Amonestación; y*
- VI.- Caución de no ofender.*

El propio Código en comento, en el capítulo III del subtítulo I, se ocupa de regular lo relativo a la reparación del daño, al señalar:

**Artículo 26.-** *La reparación del daño comprende:*

*I.- La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en caso del deterioro y menoscabo.*

*La restitución se hará aun en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irrevindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad, los terceros serán oídos en un incidente tramitado en la forma que señala el Código de Procedimientos Penales.*

*II.- El pago de su precio si el bien se hubiere perdido, o incorporado a otro por derecho de accesión, o por cualquier causa no pudiere ser restituido.*

*III.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.*

*IV.- el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.*

**Artículo 27.-** *La reparación del daño se impondrá de oficio al responsable del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma incidental en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales.*

**Artículo 28.-** *Los comprendidos en el artículo 16, estarán obligados en todo caso a la reparación del daño conforme a las disposiciones de este capítulo. Si fueren insolventes, responderán de dicha reparación los que los tengan bajo su patria potestad, tutela o guarda.*

**Artículo 29.-** *La reparación del daño proveniente del delito que deba cubrir el sentenciado tiene el carácter de pena pública; se exigirá de oficio por el Ministerio Público, quien deberá acreditar su procedencia y monto. Tratándose de delitos patrimoniales, será siempre por la totalidad del daño. El ofendido o sus causahabientes podrá aportar al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional, en su caso, los datos y pruebas que tengan para tal efecto, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.*

*Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no pueda obtenerla ante el órgano jurisdiccional penal en virtud de sobreseimiento o sentencia*

absolutoria, o del no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

**Artículo 30.** - En caso de lesiones y homicidio y la falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo más alto del Estado. Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuera menor de edad o incapacitado. Si los delitos antes señalados se cometen por la conducción de vehículos de transporte de servicio público, el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, en el supuesto antes señalado.

**Artículo 31.** - En caso de delitos contra el ambiente, el derecho a la reparación del daño se instituye en beneficio de la comunidad y a favor del fondo financiero a que se refiere la ley de la materia.

El órgano jurisdiccional tomará en cuenta para la determinación del daño causado en materia ambiental el dictamen técnico emitido por la autoridad estatal correspondiente que precisará los elementos cuantificables del daño.

**Artículo 32.** - en orden de preferencia tiene derecho a la reparación del daño:

I.- Víctima;

II.- El ofendido;

III.- Las personas que dependieran económicamente de él;

IV.- Sus descendientes, cónyuge o concubinario;

V.- Sus ascendientes;

VI.- Sus herederos;

VII.- El Estado a través de la institución encargada de la asistencia a las víctimas del delito.

**Artículo 33.** - Son terceros obligados a la reparación del daño;

I.- Los ascendientes por los delitos de sus descendientes, que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices, por los delitos que estos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquellos;

IV.- Las personas físicas o jurídicas colectivas por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

**V.-** Las personas jurídico colectivas, por los delitos de sus socios, agentes, o directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes sean responsables de las demás obligaciones que aquellas contraigan;

**VI.-** En el caso de la fracción III inciso c) del artículo 15, la persona o personas beneficiadas con la afectación del bien jurídico;

**VII.-** El Estado, los municipios y organismos descentralizados subsidiariamente por sus servidores públicos, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**Artículo 34.-** Los responsables del delito están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.

**Artículo 35.-** El sentenciado cubrirá de preferencia la reparación del daño y, en su caso, se distribuirá proporcionalmente entre los ofendidos, por los daños que hubieren sufrido; y una vez cubierto el importe de esta reparación se hará efectiva la multa.

**Artículo 36.-** Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño no lo reclaman dentro de los treinta días siguientes de haber sido requerido para ello, su importe se aplicará en forma equitativa a la procuración y administración de justicia.

**Artículo 37.-** cuando el procesado se sustraiga a la acción de la justicia, los depósitos que garanticen la reparación del daño, se entregarán al ofendido o a sus causahabientes inmediatamente después del acuerdo de reaprehensión o de revocación de libertad que corresponde.

**Artículo 38.-** Los objetos de uso lícito con que se cometa el delito y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el ministerio público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago.

El referido Código contiene como novedad de relevancia la exigencia consistente en que una vez otorgado el depósito que garantice la reparación del daño y de haberse evadido a la acción de la justicia, éste se entregará al ofendido; sin embargo, el incidente sobre reparación exigible a tercero continúa estableciendo que se deben seguir las reglas de la legislación civil y de haberse suspendido el procedimiento principal por evasión del inculpado, se debe suspender también el incidente.

Por otra parte, se observa que en el artículo 29 antes transcrito, se invocan instituciones de carácter civil como la reivindicación y la accesión sin que se definan, como tampoco los conceptos de daño material, daño moral ni de perjuicio, lo que obliga necesariamente a acudir a la legislación civil.

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal nos dice:

**Artículo 1916.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma

tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menos cabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

*Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.*

*La acción de reparación no es transmisible a terceros por pacto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.*

*El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.*

*Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.*

**Artículo 2108.** - *Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.*

**Artículo 2109.** - *Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.*

Por su parte, el Código Civil del Estado de México, vigente a partir de 2002, establece en lo conducente:

## **TÍTULO SEXTO**

### **De la Responsabilidad Subjetiva y Objetiva**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De las Obligaciones que Nacen de los Hechos Ilícitos y del Riesgo Creado**

###### **Obligaciones que originan los hechos ilícitos**

**Artículo 7.145.** - *El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, aun cuando sea incapaz, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que pruebe que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*



### **Daño causado por el ejercicio de un derecho**

**Artículo 7.146.-** Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se prueba que sólo se ejerció a fin de causarlo, sin utilidad para el titular.

### **Obligaciones derivadas de la responsabilidad civil objetiva o riesgo creado**

**Artículo 7.147.-** Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

### **Daños recíprocos**

**Artículo 7.148.-** Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos u otros objetos, a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas los soportará.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Reparación del Daño y los Perjuicios**

Restablecer a la situación anterior o pago de daños y perjuicios.

**Artículo 7.149.-** La reparación del daño consistirá, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

### **Indemnización por muerte o Incapacidad**

**Artículo 7.150.-** Cuando el daño que se cause a las personas produzca la muerte o incapacidad total permanente, la indemnización de orden económico, consistirá en el pago de una cantidad equivalente a setecientos treinta días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima. Cuando esos ingresos excedan del triple del salario mínimo general vigente en la región de que se trate, no se tomará el excedente para fijar la indemnización.

Si no fuere posible determinar el ingreso económico de la forma señalada, se calculará por peritos, tomando en cuenta la capacidad y aptitud de la víctima, en relación con su oficio, profesión, trabajo o actividad a la que normalmente se haya dedicado.

Si se carece de esos elementos o no desarrollase actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base del salario mínimo general de la región respectiva.

### **Indemnización por Incapacidad para trabajar**

**Artículo 7.151.-** Si el daño origina una incapacidad para trabajar, que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será fijada por el Juez, considerando las prevenciones de la Ley Federal del Trabajo. La indemnización

podrá aumentarse prudentemente al arbitrio del juez, considerando la posibilidad económica del obligado y la necesidad de la víctima.

#### **Gastos médicos, hospitalarios y de defunción**

**Artículo 7.152.-** Además de las indemnizaciones por causa de muerte o incapacidad, debe pagarse a quien lo haya sufrido o a quien los haya efectuado, los gastos médicos, hospitalarios, de medicamentos, de rehabilitación y las prótesis requeridos con motivo del daño, así como en el caso de fallecimiento, los gastos funerarios, los cuales deberán estar relacionados con las posibilidades que hubiese tenido la víctima.

#### **Legitimación para reclamar la indemnización**

**Artículo 7.153.-** El derecho a reclamar la indemnización corresponde a la víctima, a quienes dependan económicamente de ella y a falta de los anteriores, a los herederos de la misma.

#### **Concepto de daño moral**

**Artículo 7.154.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes.

#### **Reparación del daño moral**

**Artículo 7.155.-** La obligación de reparar el daño moral, sólo será exigible si el mismo se produce como consecuencia de un hecho ilícito extracontractual, independientemente de que se hubiere causado daño material y de la reparación que por el mismo procediera.

#### **Elementos del daño moral, sujeto a prueba**

**Artículo 7.156.-** En todo caso, quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta.

#### **Ejercicio del derecho de opinión, crítica, expresión o información**

**Artículo 7.157.-** Quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión o información, no estará obligada a la reparación del daño moral, siempre que se sujete a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **La acción de reparación no es transmisibile**

**Artículo 7.158.-** La acción de reparación no es transmisibile a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta la haya intentado en vida.

#### **Monto de la indemnización del daño moral**

**Artículo 7.159.-** El monto de la indemnización por daño moral lo determinará el Juez, tomando en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad,

la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

#### **Publicación de la sentencia**

**Artículo 7.160.-** Cuando el daño moral haya afectado a la víctima, en su decoro, honor, crédito, prestigio, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Personas Obligadas a la Reparación del Daño y de los Perjuicios**

##### **Responsabilidad solidaria de los que causan daño**

**Artículo 7.161.-** Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligados, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

##### **Responsabilidad de las personas jurídicas colectivas**

**Artículo 7.162.-** Las personas jurídicas colectivas son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

##### **Responsabilidad de los que ejercen la patria potestad**

**Artículo 7.163.-** Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores de los que tengan la guarda y custodia.

##### **Responsabilidad de otras personas**

**Artículo 7.164.-** Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas como directores de colegios, de talleres o de otra institución similar, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

##### **Responsabilidad de los tutores**

**Artículo 7.165.-** Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.

##### **Ausencia de responsabilidad**

**Artículo 7.166.-** Ni los que ejercen la patria potestad ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si se prueba que no han ejercido suficiente vigilancia sobre ellos.

### **Responsabilidad de los maestros artesanos**

**Artículo 7.167.-** Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

### **Responsabilidad de los patrones y dueños de establecimientos**

**Artículo 7.168.-** Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus labores. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

### **Responsabilidad de jefes de casa y hosteleros**

**Artículo 7.169.-** Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus empleados domésticos en el desempeño del servicio.

### **Obligación de responsabilidad directa**

**Artículo 7.170.-** En los casos previstos por los tres artículos precedentes, el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable.

### **Repetición del pago**

**Artículo 7.171.-** El que paga el daño causado por sus empleados, domésticos u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

### **Responsabilidad subsidiaria del Estado, Municipios y sus Organismos Descentralizados**

**Artículo 7.172.-** El Estado, los municipios y sus respectivos organismos descentralizados, tienen obligación de responder de los daños causados por sus servidores públicos en el ejercicio de las funciones públicas que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva, cuando el servidor público responsable directo, no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

### **Responsabilidad del dueño de un animal**

**Artículo 7.173.-** Cuando un animal cause un daño, su dueño lo pagará, si no probare alguna de estas circunstancias:

- I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;
- II. Que el animal fue provocado;
- III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido;
- IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

### **Tercero que provoca al animal**

**Artículo 7.174.-** Si el animal que hubiere causado el daño fuere provocado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del propietario del animal.

### **Responsabilidad del dueño de un edificio**

**Artículo 7.175.-** El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina o derrumbe de todo o parte de él, si esta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

### **Otras personas responsables**

**Artículo 7.176.-** Igualmente responderán los propietarios de los daños causados por:

**I.** La explosión de máquinas, o por la inflamación de sustancias explosivas;

**II.** El humo, gases, líquidos o coloidales que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

**III.** La caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

**IV.** Las emanaciones de fosas sépticas o depósitos de materias infectantes, contaminantes o venenosas;

**V.** Los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

**VI.** El peso, ruido, vibración o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquier causa que sin derecho origine algún daño.

### **Responsabilidad de jefes de familia**

**Artículo 7.177.-** Los jefes de familia que habiten una casa o parte de ella son responsables de los daños causados por los objetos que se arrojen o cayeren de la misma.

### **Plazo de prescripción de la acción de la reparación del daño**

**Artículo 7.178.-** La acción para exigir la reparación de los daños causados, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

### **Concepto de daño**

**Artículo 7.347.-** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

### **Concepto de perjuicio**

**Artículo 7.348.-** Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

### **Origen de la obligación sobre daños y perjuicios**

**Artículo 7.349.-** *Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.*

Los artículos transcritos establecen los conceptos de daño y perjuicio a los que tienen derecho las víctimas o los ofendidos de los delitos, al respecto se opina que si bien en el aspecto sustantivo se establece la obligación de resolver en definitiva sobre la reparación de daños y perjuicios, de cualquier manera resulta dificultoso el procedimiento contra terceros obligados y su ejecución, toda vez que en mucho debe aplicarse el Código de Procedimientos Civiles.

Al margen de lo expuesto se puede comentar que el 10 de diciembre de 2002, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto número 114, en el que reforman la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Procedimientos Penales y la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de México, para regular la actividad del Centro de Mediación y Conciliación que depende del Consejo de la Judicatura, que en la materia que nos ocupa, que es la penal, se permite la intervención del citado Centro para dar por concluidos los casos en que se logre la avenencia de los protagonistas de los delitos perseguibles por querrela de parte ofendida, puesto que tratándose de delitos perseguibles de oficio, sólo el pago de la reparación del daño puede sujetarse a la mediación o conciliación, la citada reforma permite a la víctima o al ofendido encontrar justicia de manera ágil, sobre todo en aquellos delitos de carácter patrimonial en donde lo que les interesa es recuperar su patrimonio. La reforma al Código de Procedimientos Penales del Estado de México en comento, dispone:

#### **Artículo 99.- ...**

**I..**

...

*A los mediadores o conciliadores que conocieren de los hechos constitutivos de delito durante el proceso de mediación o conciliación en que hubieren intervenido.*

#### **Artículo 162.- ...**

**I. ...**

...

*Solicitar servicios del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.*

#### **Artículo 185.- ...**

...

*Tratándose de delitos perseguibles por querrela, los tribunales podrán remitir a las partes al Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, hasta antes de dictarse sentencia ejecutoria, previo consentimiento que deberá constar en forma fehaciente, con el objeto de que intenten avenir sus intereses.*

*En caso de llegarse a algún acuerdo, se remitirá éste al juez del conocimiento para los efectos a que se refiere el artículo 91 del Código Penal; de lo contrario se continuará con el procedimiento judicial.*

*Respecto de los delitos perseguibles de oficio, sólo el pago de la reparación del daño podrá sujetarse a la mediación o conciliación.*

**Artículo 137.- ...**

**I. ...**

...

**III.** *Cuando tratándose de delitos por querrela, el procesado y la víctima o el ofendido por algún delito, hayan consentido en acudir al Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, para intentar algún acuerdo.*

**IV.** *En los demás casos que la ley ordene expresamente la suspensión del Procedimiento.*

**Artículo 423.-** *El órgano jurisdiccional que hubiere conocido la primera instancia dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la sentencia, pudiendo recomendar la mediación y conciliación como medio para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.*

De lo expuesto y de las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la reparación de daño, surgen los siguientes conceptos:

Si se absuelve del delito a un inculpado resulta imposible condenarlo, como consecuencia lógica, no sería posible llegar a una condena sobre el pago de la reparación del daño.

Por ser la reparación de daño una pena pública, para que proceda la condena no debiera ser indispensable que se exija la petición de la misma de quien resultó lesionado en su patrimonio, en virtud de que la mencionada reparación del daño tiene la calidad de pena pública, es por ello que aunque el representante social no la solicite, el juzgador no viola la ley cuando resuelve al respecto, porque es a él a quien corresponde aplicar las disposiciones relativas.

La reparación de daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos, o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a un tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima, así sea total el estado de insolvencia del inculpado.

La reparación del daño, en caso de delitos patrimoniales debe ser por la totalidad, sin importar la absoluta insolvencia.

Cuando en segunda instancia se resuelve sobre la reparación de daño, por apelación del ofendido en caso de que en la citada resolución se afecten sus intereses, éste tiene derecho a promover amparo.

En las legislaciones penales del Distrito Federal y del Estado de México se especifica qué personas tienen derecho a la reparación del daño, mismas que coinciden en que ese derecho le asiste al ofendido y en caso de que hubiera dejado de existir lo adquieren sus descendientes, su cónyuge o el concubino, y a falta de éstos, los demás descendientes y ascendientes que hubieran dependido económicamente de él.

Asimismo, las citadas leyes establecen que adquieren la obligación de reparar el daño no sólo el responsable de la comisión de delitos, sino también los terceros obligados. Éste es un tema interesante porque, entre otros, se señalan como obligados a quienes ejercen la patria potestad o tutela de menores o incapacitados, lo que obliga a pensar sobre los procedimientos y vías a seguir para obtener la reparación de daño a la víctima, el ofendido o los causahabientes.

Por otra parte, en nuestro concepto son insuficientes las normas relativas al pago de la reparación del daño causado, porque en muchas ocasiones por diversos motivos la víctima del delito no obtiene el reconocimiento de ese derecho o bien no le es posible hacerlo efectivo, por ello se consideró desde la edición anterior, que sería indispensable que se dé un marco jurídico que determine la creación de un fondo para el pago de la reparación del daño, el cual se constituiría con los productos de las concesiones y de las ventas de los objetos, instrumentos y efectos de los delitos cuando así lo permita la ley.

Por fortuna, el legislador del Estado de México así lo estimó operante y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se ordena la creación del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia cuyos productos se destinarán entre otros conceptos a los programas de atención y rehabilitación a víctimas del delito.

Ahora bien, de acuerdo con las leyes antes referidas para obtener la reparación del daño de parte del procesado, el ofendido o la víctima del delito requiere aportar pruebas al juzgado a través del Agente del Ministerio Público; sin embargo, en caso de exigirlo de un tercero obligado, es necesario que se tramite un incidente de reparación del daño o seguir un juicio civil, de lo anterior se deduce que aún no se da cabal cumplimiento al precepto constitucional en comento.

Como complemento de lo anterior y a efecto de asegurar la intervención de la víctima o el ofendido del delito en el proceso penal, es imprescindible que se le llame a juicio para que tenga la oportunidad de saber cuáles son sus derechos, para lo cual deberá permitirse tener acceso al expediente, tal y como lo determina la legislación federal, de esta manera podrá enterarse del desarrollo del proceso y de la sentencia, la que le puede beneficiar o perjudicar



y por tanto hacer uso del derecho que tiene para interponer el recurso de apelación.

De la obligación que tiene el Estado de asistir a las víctimas de los delitos, deriva la de dar asistencia legal; sin embargo, resulta lamentable que la asesoría legal, hasta ahora, haya quedado reducida a su mínima expresión debido a que en el mayor número de casos no se establece concretamente la obligación para el Ministerio Público ni para otra institución, de dar este servicio que debe ser gratuito.

El Ministerio Público debe ser un verdadero patrocinador del ofendido, un defensor de sus intereses y de sus derechos, en tanto no se haya creado otra institución que asuma esta responsabilidad.

Tal parece que los objetivos señalados se cumplen en el novedoso Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos, que establece un procedimiento civil que se sigue ante el mismo juez que conozca de la causa penal para reclamar la reparación de daños y perjuicios e incluso proceder al embargo que asegure su pago, el citado Código establece en lo conducente:

**Artículo 258.-** *Desde la averiguación previa, el ofendido podrá actuar en procuración de sus intereses, por sí o asistido de asesor, que tendrá los mismos derechos que un defensor. Si carece de éste, el Ministerio Público lo designará.*

*El asesor designado durante la averiguación previa asistirá al ofendido en las etapas posteriores del procedimiento, hasta la sentencia de segunda instancia, en su caso, si no se hace nuevo nombramiento.*

*En el curso de la averiguación el ofendido podrá suministrar al Ministerio Público los elementos de que disponga y que contribuyan a la comprobación de los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad, los daños y perjuicios causados por el delito y la cuantía de éstos.*

*Asimismo, el ofendido podrá solicitar la adopción de medidas conducentes a restituirlo en el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus bienes afectados por el delito, así como de las de carácter precautorio que resulten pertinentes, ofreciendo en su caso, las cauciones que garanticen el pago de los daños y perjuicios que pudieran causarse a terceros o al inculpado.*

**Artículo 259.-** *El juzgador hará del conocimiento del ofendido la radicación de la causa. Dictado el auto de procesamiento, el juez citará a aquél para que indique si ejercita la acción de reparación de daños y perjuicios o pide que lo haga el Ministerio Público en su representación, en la inteligencia de que si aquél manifiesta que se abstendrá de actuar y no solicita la intervención del Ministerio Público, éste actuará de oficio en la forma que dispone el presente Código para la intervención del ofendido.*

**Artículo 260.-** *Hecha la manifestación a la que se refiere el artículo precedente, se abrirá el procedimiento especial, que correrá por cuenta separada del principal. En aquél se establecerá la existencia y valor de la cosa sobre la que recayó el delito, cuando no sea posible su devolución, así como de los daños y perjuicios causados, y la identidad de los obligados a reparar, cuando otras personas deban responder civilmente por la conducta del inculpado.*

**Artículo 261.** - Una vez radicada la causa, el ofendido, su asesor legal o el Ministerio Público podrán solicitar al juzgador que se decrete el embargo sobre bienes del inculpado en los que pueda hacerse efectiva la responsabilidad civil, en el caso de que esta medida no se hubiese acordado favorablemente en la etapa de averiguación previa. Si así se hizo, subsistirá el embargo previamente dispuesto, salvo lo que disponga el juzgador, quien para ello tomará en cuenta la suficiencia de la medida para los fines de la reparación.

El juez ordenará de oficio el embargo de los objetos, vehículos e instrumentos de uso lícito con que se cometió el delito, si pertenecen al inculpado o al tercero civilmente obligado al resarcimiento, sin perjuicio de considerar a éstos depositarios del bien asegurado, haciéndoles saber en tal caso las obligaciones inherentes a su condición.

El embargo se levantará cuando el inculpado u otra persona otorguen caución bastante, a juicio del juzgador, para asegurar la satisfacción del valor de la cosa sobre la que recayó el delito, cuando no fuese posible su devolución, y el pago de los daños y perjuicios causados. También se levantará el embargo si se resuelve la libertad del imputado por falta de elementos para procesar o se dicta auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

**Artículo 262.** - El procedimiento especial se desarrollará en forma incidental, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, que también se aplicará en lo relativo a recursos y medidas precautorias, en todo lo que no disponga esta ley. Si al agotarse dicho incidente no ha concluido la instrucción penal, se suspenderá el procedimiento civil hasta el cierre de aquélla. Una vez cerrada la instrucción, se requerirá al ofendido para que formule conclusiones en lo relativo a los daños y perjuicios que reclama. El ofendido intervendrá en la audiencia de fondo, antes del inculpado, en los términos en que éste puede hacerlo.

**Artículo 263.** - En la sentencia penal se resolverá lo que corresponda acerca de la responsabilidad civil. Si se sobresee el proceso o se absuelve al inculpado por alguna causa que no suprima la obligación civil de resarcimiento, el juez penal hará la condena pertinente sobre esta materia.

Cuando se dicte el sobreseimiento en el caso previsto por el párrafo anterior, continuará el procedimiento civil ante el juez penal hasta que se dicte la sentencia que proceda acerca de la reparación de daños y perjuicios.

En los casos de suspensión del procedimiento por demencia del inculpado o sustracción de éste a la acción de la justicia, continuará la tramitación del procedimiento de reparación de daños y perjuicios, hasta dictarse sentencia.

**DERECHO A QUE CUANDO LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO SEAN MENORES DE EDAD, NO ESTARÁN OBLIGADOS A CAREARSE CON EL INculpADO CUANDO SE TRATE DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO. EN ESTOS CASOS, SE LLEVARÁN A CABO DECLARACIONES EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY.**

114

Por fortuna este derecho está considerado en todos sus términos en las legislaciones estatales, por ello los menores no están obligados a enfrentar a los procesados, sobre todo cuando se trata de delitos de violación que en casi la totalidad de los casos se encuentran bajo traumas producidos por el ilícito sufrido.

## **DERECHO DE SOLICITAR LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS QUE PREVEA LA LEY PARA SU SEGURIDAD Y AUXILIO.**

El derecho establecido en el párrafo anterior propicia la posibilidad de establecer mecanismos que garanticen la seguridad de las víctimas de los delitos y que puedan solicitar los auxilios necesarios y los jueces están obligados a ordenar se les proporcione en los términos que establezcan las leyes correspondientes y entre estas medidas se encuentran las medidas de seguridad de prohibición de ir a un lugar determinado, vigilancia de la autoridad y caución de no ofender, regulados por los artículos 22 B, II, III y IV, 50 51 y 56 del Código Penal vigente del Estado de México pero que por desgracia casi no se aplican, produciendo por consecuencia riesgos innecesarios para la víctima del delito.

Para concluir podemos sostener que la víctima es un protagonista del drama del proceso que ha permanecido olvidado y que por fortuna en estos últimos años comienzan a reconocerse sus derechos.

Lo anterior se debe a que el derecho penal no fue estructurado para proteger a las víctimas sino para proteger a la sociedad organizada al amparo del estado moderno, y lo hace evitando la venganza de la víctima y depositando tal facultad en el propio Estado, con lo que posibilita así la estabilidad de la sociedad organizada, por lo que es imperioso que nuestro derecho amplíe la participación de las víctimas en el proceso penal, dando así paso a una nueva disciplina jurídica que sería no la Victimología, sino el Derecho Victimológico, que tendría por objeto pugnar por la igualdad de derechos ente la ley del procesado y el ofendido o la víctima del delito.

Es necesario focalizar la atención en los derechos de las víctimas, toda vez que los derechos conferidos en nuestro sistema jurídico son para disfrutarse por todos los gobernados, no se puede hablar de derechos especiales, sino de derechos procesales que garanticen mejor la consagración de aquellos derechos. El nuevo pensamiento jurídico penal implica la necesidad de configurar la política criminal como medio orientador y comprensivo del derecho penal, pero además el impulso de las garantías y el desarrollo de principios tales como el de culpabilidad, humanidad y proporcionalidad, todo ello orientado a la protección de bienes jurídicos, que con motivo de la comisión del delito, se lesionan o ponen en peligro y que el titular de dicho bien, no sólo lo percibe sensorialmente, sino que además lo sufre por lo que debe reconocérsele el derecho de participar en el proceso penal en el que además tiene las siguientes funciones:

- a). Iniciar el proceso por medio de la denuncia o la querrela, pues tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta; además el Estado está obligado a combatir la impunidad y consecuentemente a evitar que el inculpaado evada la acción.
- b). Tendrá derecho a recibir asesoría, a ser informado de sus derechos, y a ser informado del desarrollo del procedimiento penal, esto a cargo del Ministerio Público e incluso la víctima puede coadyuvar con el Ministerio Público.

- c). Coadyuvar con el Ministerio Público: a que se reciban por el Agente del Ministerio Público y por el Juez, todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y que se desahoguen las correspondientes.
- d). A que se le repare el daño: en los casos en que sea procedente.
- e). Carearse con su presunto agresor: en atención a la garantía Constitucional, constituyendo una obligación para la víctima, a excepción cuando la víctima sea menor de edad y se trate de delitos de violación y secuestro.
- f). En ocasiones terminar el proceso, otorgando el perdón o desistiéndose de la acción, en los delitos que sean de querrela.
- g). Podrá solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Si se dan esos pasos tan importantes se estará en aptitud de una mejor y eficaz administración de justicia.